



El paujil, Caquetá, Diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

DEMANDA : MONITORIO
DEMANDANTE : ROBERTO ARIAS GONZÁLEZ
APODERADO : *DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ*
DEMANDADA : ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES
DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA
DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM-
REPRESENTANTE LEGAL JUAN EDILBERTO LOSANO.
RADICACIÓN : No.2021-00127-XIII

Una vez subsanada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos que se requiere para su válido adelantamiento y por lo que se da cumplimiento a lo señalado para esta clase de proceso (Art. 419, 420 y 421 C.G.P).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la demanda propuesta por ROBERTO ARIAS GONZÁLEZ contra LA ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM- Representada legalmente por el señor JUAN EDILBERTO LOSANO. Désele el trámite del proceso monitorio.

2º.-REQUERIR al deudor (ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM), a través del Representante Legal) para que en el plazo de diez (10) días paguen o expongan las razones concretas para negar la deuda reclamada.

3º.- Notificar de manera personal o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que, si no pagan o no justifican su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, condenando al pago reclamado.

4º.- RECONOCER personería para actuar al doctor DIEGO RUBIANOJIMÉNEZ, identificado con la C.C.79.685.597 y T.P.No.103.783 del C.S.J., en los términos del poder que le fue conferido por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez





El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTIA-
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
EL PAUJIL-COOMPAL LTDA-
Apoderada : JAIR LEANDRO PEÑA GÓMEZ
Demandados : ARGEMIRO BUSTOS SAAVEDRA,
ALQUIBER BUSTOS SAAVEDRA Y
MARIA YOVANY SAAVEDRA
Radicación : 2021-00055-XIII

Allegado el certificado de la oficina de Notariado y Registro, respecto de los embargos solicitados, se verifica la siguiente información:

-Frente al inmueble con matricula inmobiliaria No.420-95547 de propiedad de MARIA YOVANY SAAVEDRA el embargo fue inscrito en la anotación No.5., por lo que se ordenara comisionar al Inspector Municipal de La Montañita para la práctica de la diligencia de secuestro de dicho bien.

-Respecto el inmueble con matricula inmobiliaria No.420-4805 de propiedad del demandado ALQUIBER BUSTOS SAAVEDRA, en la anotación No.7 aparece inscrita la medida solicitada y en la nota 6 se halla registrada hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada- a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 462 Y 601 del C.G. del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.420-95547 de propiedad de la demandada MARIA YOVANY SAAVEDRA, ubicado en la Vereda La Montañita, jurisdicción de La Montañita, Caquetá.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona al Inspector Municipal de La Montañita, con amplias facultades para fijar honorarios al auxiliar de la Justicia, así como las ordenadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Nómbrase como secuestre al señor ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA, Auxiliar de la Justicia, a quien el comisionado le comunicará oportunamente la fecha y hora que señale para la práctica de dicha diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: PRIMERO: SE ordena dar aplicación a la "citación de acreedor con garantía real" a fin de que el representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. haga valer su crédito dentro del término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído.

La notificación del presente proveído, se realizará a la entidad que a su favor pesan el gravamen registrado y a través del representante legal o quien haga sus veces, dicho trámite se realizará de conformidad a los artículos 291 y 292 del C. G. del P. Enviar las comunicaciones pertinentes (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LÓVERA ARANDA

Juez





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA : EJECUTIVO MIXTO
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA : AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA
SAS Y JOIMER OSORIO VAQUERO
APODERADA : SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
RADICACIÓN : No.2021-00062-XIII.

La apoderada de la parte demandante indica que remitió notificación personal a los demandados al correo electrónico gerencia@amazoniacl.com posteriormente verifica que el mismo no ha sido abierto, por lo que solicita se realice emplazamiento por desconocer otra dirección para el cumplimiento de dicho trámite.

Haciendo revisión del proceso se verifica que en el acápite de notificaciones la delegada aporoto otros medios para notificar a los demandados (dirección de residencia y contactos telefónicos). Es de advertir que por cuanto la demanda recae sobre dos demandados estos tienen diferente direcciones de ubicación.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, Por lo expuesto en la parte motiva de dicho proveído.

SEGUNDO: SE requiere a la parte ejecutante agote el trámite de notificación en las direcciones señaladas en la demanda (acápites de notificaciones).

Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez





El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIA
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOMER CARRILLO
APODERADO : NELSON CALDERON MOLINA
RADICADO : 2021-00087-XIII

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado JOMER CARRILLO, soporta su petición adjuntando la prueba de trazabilidad emitida por la empresa de correo certificado, donde consta que la citación para la notificación del ejecutado fue devuelta con la anotación "no reclamado"

Si bien, en el art.291 del C.G. Proceso no está contemplada, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante sentencia de fecha 27 de agosto del 2009, siendo ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcena, reitero el siguiente criterio: "Cuando se suministra una dirección rural es un hecho conocido que no hay servicio de correo hasta el predio, por lo tanto es deber de la persona recoger en la oficina de Apostal en la cabecera municipal la correspondencia, su conducta negligente al no reclamarla y los efectos derivados de ella, debe sufrirlos quien incurre en ese descuido."

Por consiguiente, el Despacho encuentra procedente lo peticionado, teniendo en cuenta que desconoce de otra dirección para notificar al requerido.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor JOMER CARRILLO, con C.C.17.412.768, dentro del proceso referenciado, conforme lo dispone el art. 293 en concordancia con el art.108 del Código General del Proceso.

Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez





El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOMER CARRILLO
APODERADO : NELSON CALDERON MOLINA
RADICADO : 2021-00087-XIII

Inscrita la medida de embargo en el folio identificado con la matrícula inmobiliaria No.420-94189 de la Oficina de Registro de Florencia, Caquetá, correspondiente al inmueble de propiedad del demandado JOMER CARRILLO, para su secuestro se ordenará comisionar al Inspector Municipal de esta localidad.

El Juzgado de conformidad a lo ordenado por los artículos 40, 601 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del predio rural embargado en este asunto denominado -BALTIMORE-, ubicado en la vereda El Porvenir jurisdicción del municipio de El Paujil, Caquetá, identificado con la matrícula Inmobiliaria No.420-94189 de la Oficina de Registro de Florencia, Caquetá y de propiedad del demandado JOMER CARRILLO.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona al Inspector Municipal de esta municipalidad, con amplias facultades para fijar honorarios al auxiliar de la Justicia, así como las ordenadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se autoriza que la designación de secuestro recaerá en la empresa AVALÚOS Y PERITAJES DE COLOMBIA SAS, quienes están inscritos y hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, a quien el comisionado le comunicará oportunamente la fecha y hora que señale para la práctica de dicha diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez





El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : FLORALBA SANCHEZ CORTES Y
WILSON ESTERLING FLOREZ
APODERADO : MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO
RADICADO : 2019-00052-XIII

Inscrita la medida de embargo en el folio identificado con la matrícula inmobiliaria No.420-106701 de la Oficina de Registro de Florencia, Caquetá, correspondiente al inmueble de propiedad de los demandados FLORALBA SANCHEZ CORTES Y WILSON ESTERLING FLÓREZ, para su secuestro se ordenará comisionar al Inspector Municipal de esta municipalidad.

El Juzgado de conformidad a lo ordenado por los artículos 40, 601 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble embargado en este asunto Ubicado en la calle 3 No.9-54-58 carrera 10 No.3-22 Barrio Andrés Páez del municipio de El Paujil, Caquetá, identificado con la matrícula Inmobiliaria No.420-106701 de la Oficina de Registro de Florencia, Caquetá y de propiedad del demandados FLORALBA SANCHEZ CORTES Y WILSON ESTERLING FLOREZ

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona al Inspector Municipal de esta localidad, con amplias facultades para fijar honorarios al auxiliar de la Justicia, así como las ordenadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Nómbrase como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO Auxiliar de la Justicia, a quien el comisionado le comunicará oportunamente la fecha y hora que señale para la práctica de dicha diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : MARIA MARCELA AVILA VERA
DEMANDADO : EULISES BARBOSA CARDENAS
APODERADA : ANGELAR OCIO BARBOSA CÁRDENAS
RADICACIÓN : No.2019-00142-XII

En oficio No.908 de fecha 13 de julio del año en curso, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito Huila, se solicita la inscripción del embargo de remanentes o de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este proceso, para ser puestos a disposición del proceso que se adelanta en ese despacho, siendo demandante EVER MURCIA BECERRA., y contra el mismos demandado en este asunto.

Lo solicitado es improcedente, toda vez que por petición de la apoderada de la parte demandante el proceso fue terminado por pago total de la obligación y en consecuencia se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, según auto calendo primero (1) de octubre del 2019.

Por lo indicado, se

D I S P O N E:

NEGAR la medida cautelar solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito Huila, mediante el oficio antes referido, por lo considerado en este auto.

Ofíciase a dicho despacho judicial comunicándole lo aquí resuelto.

Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : MISTER KERNNEDY PARRA GOMEZ
DEMANDADO : JOHONN MILTON LOPEZ ACOSTA
RADICACIÓN : No.2015-00129-IX

La Doctora JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES en memorial que antecede solicita información sobre el estado actual del proceso referenciado y el link en caso de estar digitalizado o en su eventualidad copia del mismo.

Revisado el expediente se verifica que la solicitante no allegado poder para actuar en el presente proceso, por lo que no está reconocida como apodera de la parte demandante como ella lo indica en la solicitud.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la doctora JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES, Por lo expuesto en la parte motiva de dicho proveído. OFICIAR

Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title.